



RESOLUCIÓN No. 008-DIR-2025-ANT

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 ibidem, ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 313 ibidem, consagra: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.
Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.
Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;*
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda: *“Circulación por vías. - Los peatones, biciusuarios, pasajeros, conductores, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podrán circular en las vías públicas del país, sujetándose a las disposiciones de esta Ley, su reglamento, resoluciones y regulaciones técnicas vigentes.”;*
- Que,** el artículo 16 ibidem, consagra: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...)”;*

- Que,** el artículo 20 ibidem, ordena: *“Funciones y atribuciones del Directorio. - Son funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: (...) 2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con el Reglamento que se expida para la presente Ley; numeral 8) Aprobar las normas de regulación y control de la red vial estatal de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional definidos por el Ministerio del sector, en el ámbito de sus competencias; numeral 11) Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional; y numeral 16) Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos (...);”*
- Que,** el artículo 21 ibidem, manda: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*
- Que,** el artículo 86 ibidem, consagra: *“Certificado de Homologación.- Los medios de transporte, equipos o dispositivos empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo con el reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición, tanto en su importación, como en su comercialización o uso.*
El proceso de homologación de los vehículos, medios, dispositivos y aplicativos de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional, se efectuará en coordinación con los organismos competentes e incorporará los más altos estándares de normatividad internacional de acuerdo con el reglamento correspondiente. (...);”
- Que,** el artículo 205, ibidem manda: *“Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo*



que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado. (...)

Que, el artículo 4, numeral 4 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, consagra: *"Etiquetas de eficiencia energética: Son fichas informativas o clasificadoras adheridas a los productos (electrodomésticos, maquinaria, vehículos, viviendas, etc., entre otros) como indicador del consumo y gasto de energía, con el objetivo de proporcionar a los consumidores información comparativa de sus rendimientos como datos necesarios para la adquisición."*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, ordena: *"(...). El Ministerio rector de la política de transporte, y con aprobación del CNEE, establecerá de forma progresiva los límites en niveles de consumo y emisiones que deberán cumplir los vehículos automotores nuevos, de cualquier tipo, que se comercialicen en el país. (...).*

Para la comercialización de cualquier tipo de vehículo nuevo, éste contará y exhibirá con claridad la etiqueta de eficiencia energética que informe al consumidor sobre el cumplimiento de los límites y condiciones de eficiencia energética. (...).

El rector de las políticas públicas de hidrocarburos incorporará dentro de su planificación y como anexo al PLANEE las políticas y acciones necesarias para garantizar la calidad de los combustibles necesaria para que se cumpla con la mejora progresiva de la eficiencia, niveles de consumo y emisiones en vehículos automotores. (...)"

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, sobre la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, manda: *"Efectúense las siguientes reformas en el artículo 82: Reemplácese la tabla del Grupo I por la siguiente: (...) 2. A continuación de la tabla correspondiente al Grupo II agréguese el siguiente inciso: "Respecto de los vehículos motorizados de transporte terrestre cuya base imponible, según lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, sea de hasta cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 40.000,00) sujetos al pago de ICE que cuenten con al menos tres de los siguientes elementos de seguridad y con estándares de emisiones superiores a Euro 3 o sus equivalentes, del valor resultante de aplicar las tarifas previstas, se descontará el 15%: a) cuatro o más bolsas de aire (airbag); b) Protección de peatones; c) Luces de encendido diurno; d) Freno asistido de emergencia; y, e) Ensayo de poste. (...)"*

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo: *"(...) establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite*

008-DIR-2025-ANT

3 de 11



el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

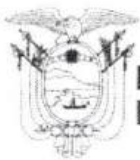
Que, el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manda: “(...) *La elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, a través de las entidades de los gobiernos central, provincial y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, no tendrá por objeto crear obstáculos innecesarios al comercio y deberán observar los procedimientos establecidos en los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el país, así como los procedimientos que dicte el Ministerio de Industrias y Productividad. Se excluye la utilización de las normas técnicas internacionales cuando su aplicación, a criterio del Ministerio de Industrias y Productividad, no guarde relación con los intereses nacionales (...).*”;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, que contiene “*Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados.*”;

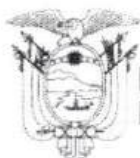
Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 068-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017, que contiene la Reforma a la Resolución No. 097-DIR-ANT-2016, definida como “*Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de Vehículos Comercializados.*”;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-000064 de 17 de julio de 2018, que contiene la Reforma a la Resolución Nro. 097-DIR-ANT-2016, definida como “*Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de Vehículos Comercializados.*”;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 030-DIR-2021-ANT de 09 de abril de 2021, que contiene “*Instructivo para la implementación del etiquetado vehicular*”;



- Que,** mediante resoluciones Nro. ANT-ANT-2023-0522-R de 14 de julio de 2023, Nro. ANT-ANT-2023-0543-R de 11 de septiembre de 2023 y Nro. ANT-ANT-2024-0008-R de 20 de febrero de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, delegó la atribución y responsabilidad de aprobar y homologar vehículos automotores, medios y sistemas tecnológicos de transporte terrestre, taxímetros, aplicativos móviles y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte terrestre al Coordinador/a de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 016-DIR-2023-ANT de 24 de agosto de 2023, mediante la cual estableció que en todas las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, relacionadas a la aprobación y homologación de vehículos automotores, medios y sistemas tecnológicos de transporte terrestre, taxímetros, calificación de aplicativos móviles y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte terrestre; a la emisión de certificados de calificación de vehículos clásicos; a la certificación vehicular; emisión de licencias de importación de vehículos de tres ruedas (tricimotos); a la aprobación y homologación de equipos y/o dispositivos de detección de infracciones de tránsito; y, a la aprobación de unidades incompletas; sustitúyase donde se haga referencia a la denominación "*Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*" por "*la unidad administrativa correspondiente*".
- Que,** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656:2024 (2R) "CLASIFICACIÓN VEHICULAR", establece: "*(...) la clasificación de los vehículos motorizados y no motorizados, identificados mediante características generales de diseño y uso. Esta norma se aplica a todos los vehículos diseñados para circulación terrestre (vehículos motorizados y unidades de carga). Se incluye además maquinaria agrícola y para silvicultura, no incluye maquinaria industrial ni equipo caminero ni medios de transporte guiado por riel o por cable. Esta norma se aplica a todos los tipos de propulsión de los vehículos de carretera, a menos que en sus criterios de subclasificación común o adicionales se mencionen tipos de propulsión específicos.*"
- Que,** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2207:2024 - "GESTIÓN AMBIENTAL. AIRE. VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LÍMITES PERMITIDOS DE EMISIONES PRODUCIDAS POR FUENTES MÓVILES TERRESTRES QUE EMPLEAN DIÉSEL", establece los límites permitidos de emisiones de contaminantes producidas por fuentes móviles terrestres (vehículos automotores) de diésel;



- Que,** mediante oficio Nro. MTOP-STTF-24-951-OF de 04 de noviembre de 2024, el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, puso en conocimiento al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Oficio Nro. CIUDADANO-CIU-2024-45907, de 17 de septiembre de 2024, en el cual, *"(...) plantea una propuesta para modificar y eliminar la exigencia del ciclo WLTP, dado que esta disposición representa una problemática dentro de la resolución 030-DIR-2021-ANT, Instructivo para la Implementación del Etiquetado Vehicular"*;
- Que,** mediante memorandos Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0422-M de 12 de noviembre de 2024 y Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0471-M de 16 de diciembre de 2024, la Dirección de Regulación de Transporte Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitó a la Dirección de Títulos Habilitantes la revisión de la resolución No. 030-DIR-2021-ANT de 09 de abril de 2021, que contiene el *"Instructivo para la implementación del etiquetado vehicular"*, como la elaboración del informe técnico que analice la necesidad y viabilidad de llevar a cabo una reforma a la resolución que contiene el instructivo de Etiquetado Vehicular;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-0156-M de 16 de enero de 2025, la Dirección de Títulos Habilitantes, remitió a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el informe técnico de necesidad No. 001-DTHAB-WRJQ-2025-ANT de 10 de enero de 2025, para la elaboración de a reforma de la normativa referente al instructivo para la implementación del etiquetado vehicular.
- Que,** el informe técnico de necesidad Nro. 001-DTHAB-WRJQ-2025-ANT de 10 de enero de 2025 en el literal e) indica textualmente: *"Extender el plazo definido en el artículo 5, numeral 5.8 para el cumplimiento del ciclo de prueba WLTP, toda vez que el país cuente con sistemas de estándar de emisiones superior a Euro 3. Reformar el artículo 5.9.2 a fin de que se incluyan todos los elementos de seguridad definidos en el artículo 35 de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria. Establecer una salvedad para los trámites ingresados hasta el mes de enero de 2025 donde se les excluya del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 5, numeral 5.8 respecto a la presentación de valores del ciclo de prueba WLTP"*.
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0028-M de 17 de enero de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución Nro. 019-ANT-DIR-2021 aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, se realice la publicación en el portal web institucional dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el borrador de la

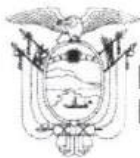


"REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 030-DIR-2021-ANT "INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO VEHICULAR";

- Que,** mediante oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0005-OF de 17 de enero de 2025, la Dirección de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, consultó al Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, sobre la notificación de una posible reforma a la resolución Nro. 030-DIR-2021-ANT, como una adenda o, en su defecto, mediante el proceso de notificación normal aplicable a toda normativa.
- Que,** mediante memorando Nro. MPCEIP-SC-2025-0081-O de 23 de enero de 2025, sobre la consulta realizada, el Subsecretario de Calidad del del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, indicó los siguiente: *"(...) Al respecto, y de conformidad con lo que señala el Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0005-OF, desde la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del MPCEIP, como Organismo Oficial de Notificación se realizó la consulta a la Organización Mundial del Comercio (OMC), quien manifestó que si el proyecto ya fue notificado y cumplió con el proceso normal (60 días para recibir observaciones), la reforma puede ser notificada como Adenda. (...). (...), sobre la reforma a la Resolución No. 030-DIR-2021-ANT se sugiere se realicen las consultas a las instituciones que consideren pertinentes como el Ministerio de Energía y Minas, así como al Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros; (...)"*.
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-0120-OF de 17 de enero de 2025, la Dirección de Títulos Habilitantes, consultó al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre las repercusiones en cuanto a una posible reforma normativa toda vez de que existen medios verificables de cumplimiento con la Agencia Francesa de Desarrollo, considerando que la reforma plantearía la extensión del plazo para la obtención de los datos de rendimiento y CO2 mediante el ciclo de prueba WLTP (Worldwide Harmonised Light Vehicle Test Procedure) dado a que la calidad de los combustibles que se comercializan actualmente en el país no corresponden a sistemas de emisiones estándar superior a EURO 4 o equivalente requeridos para la aplicación del ciclo de prueba correspondiente. En este mismo contexto, las implicaciones o las consecuencias sobre los compromisos adquiridos como país en el marco del convenio de cambio climático y el préstamo de política pública ante una posible derogatoria de la Resolución No. 030-DIR-2021-ANT.
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-0120-OF de 17 de enero de 2025, la Dirección de Títulos Habilitantes, consultó al Ministerio de Energía y Minas, sobre las medidas que se han adoptado en relación con la mejora progresiva del combustible en el país, conforme lo establece la Ley de Eficiencia Energética.

008-DIR-2025-ANT

7 de 11



- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0027-M de 17 de enero de 2025, oficio Nro. ANT-ANT-2025-0034-OF de 17 de enero de 2025, memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0027-M de 17 de enero de 2025, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización interna y externa respectivamente, del el proyecto de resolución denominado *"REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 030-DIR-2021-ANT "INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO VEHICULAR"*.
- Que,** mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2025-0041-M de 29 de enero de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto normativo;
- Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2025-0609-M de 30 de enero de 2025, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en la parte pertinente indica textual: *"(...) REFORMA LA RESOLUCIÓN Nro. 030-DIR-2021-ANT DE 09 DE ABRIL DE 2021, REFERENTE AL INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO VEHICULAR" (...)*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2025-0609-M de 30 de enero de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0041-M de 30 de enero de 2025, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Reglamento respectivo;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en la reunión previa de trabajo convocada para el día 29 de enero de 2025 consideró suspender el proceso de etiquetado vehicular hasta que el país cuente con las características técnicas requeridas para el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos;
- Que,** el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Primera Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 31 de enero de 2025 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

RESUELVE:

Artículo Único. – Suspender el proceso de etiquetado vehicular establecido en la Resolución 030-DIR-2021-ANT de 9 de abril de 2021 hasta que se cumplan con todos los requerimientos y parámetros técnicos relacionados a los niveles y fases establecidos para los vehículos que cumplen con el ciclo WLTP:

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA. - Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado; por consiguiente, la Resolución No. 030-DIR-2021-ANT de 09 de abril de 2021, que contiene el “*Instructivo para la implementación del etiquetado vehicular*” tiene plena validez y vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. - Los trámites relacionados con la solicitud de emisión de la etiqueta vehicular que fueron ingresados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, serán atendidos respetando lo dispuesto en este acto normativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Para el cumplimiento obligatorio y ejecución de la presente Resolución dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial su notificación a las Direcciones Administrativas Nacionales y Provinciales de la ANT; a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos o Municipales, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Servicio Ecuatoriano de Normalización, a la Cámara de la Industria Automotriz Ecuatoriana, a la Asociación de Empresas Automotriz del Ecuador, Agencia Francesa de Desarrollo-AFD, y a la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, la socialización y comunicación de la presente Resolución través de la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan su contenido.

TERCERA. – La Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, informará y notificará a todos los representantes de marca, que sean importadores, ensambladores o fabricantes nacionales y demás actores del sector automotor, de la implementación del presente instrumento.

9 de 11

008-DIR-2025-ANT



CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de enero de 2025, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

ING. FERNANDO ENRIQUE AMADOR AROSEMENA
**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

ING. ALEJANDRO LASCANO PARRA
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:

MGS. DIEGO MARCELO KURE MEJÍA
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**





Elaborado por:	Mgs. Daniel Alejandro Gallegos Balladares	Director de Títulos Habilitantes	
Revisado por:	Mgs. Jorge Suquilanda Subía	Director de Asesoría Jurídica (e)	
	Sr. César Edmundo García Muñoz	Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	